



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 19 de mayo del 2023

APELANTE : CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA-MONTERO
TÍTULO : 3361567-2022 DEL 09.11.2022
RECURSO : 281-2023 H.T.D. N.º 233 DEL 03.01.2023
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º IX –SEDE LIMA
REGISTRO : PREDIOS DE LIMA
ACTO : ADJUDICACIÓN Y OTROS
SUMILLA :

Formalidad del instrumento notarial de adjudicación por remate arbitral

El parte notarial de adjudicación por remate arbitral deberá contener obligatoriamente el acta de protocolización, el laudo, el convenio arbitral, la transcripción del acta de remate y el auto de adjudicación, así como la constancia de la notificación de cada una de estas piezas procesales, en aplicación sistemática del artículo 10-A del Reglamento General de los Registros Públicos y del artículo 739 del Código Procesal Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título venido en grado de apelación se solicita inscribir la adjudicación por remate arbitral, así como el levantamiento de cargas y gravámenes respecto de los predios inscritos en las partidas electrónicas N.º 12727068 y N.º 12727069 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto, entre otros documentos, se ha adjuntado el traslado notarial del acta de protocolización del laudo arbitral extendida y expedido por el notario Carlos Martín Luque Rázuri de la provincia de Lima, en la que se anexan las respectivas piezas procesales del expediente N.º 068-2019 remitidas por el árbitro Melvin A. Zevallos Ramírez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública del Registro de Predios de Lima, Vilma Salazar Montoya denegó la inscripción del título formulando la tacha en los términos que se reproducen a continuación:

“(…)

Señor(es): TACHA SUSTANTIVA

De conformidad con lo establecido por lit. a) del Art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a tachar el presente título por lo siguiente:

Acto: Traslado de dominio (por remate) y levantamiento de cargas y gravámenes

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

-Se presenta parte arbitral mediante Oficio N° 085-2022 de fecha 11/02/2022 sobre traslado de dominio, levantamiento de cargas y gravámenes y desalojo accesorio por existir adjudicación a través de remate público respecto a los inmuebles inscritos en las partidas N° 12727068 y 12727069, conforme a lo ordenado en Resolución N° 16 de fecha 18/01/2022.

- En cuanto a lo solicitado, se hace presente que de conformidad con el Art. 10-A (Formalidad del título inscribible que contiene la decisión arbitral) del Reglamento General de los Registros Públicos, en el arbitraje institucional o ad hoc deberá presentarse el laudo arbitral protocolizado.

Para tal efecto el parte notarial estará conformado por el acta, el laudo, el convenio arbitral y la constancia de la notificación a que se refiere el art. 59 del Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje. La protocolización (sic) se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el D. Legislativo 1049 (Ley del Notariado)

- Por tanto, la documentación presentada no cumple con la formalidad señalada en la norma citada, por lo que se procede a la tacha del presente título.

-Se devuelve la documentación presentada.

* RES. 4383-2022-SUNARP-TR de 28/10/2022

Tribunal: LIMA

Sede: LIMA

Gerencia : PROPIEDAD INMUEBLE

Sumilla: FORMALIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL DE ADJUDICACIÓN POR REMATE ARBITRAL El parte notarial de adjudicación por remate arbitral deberá contener obligatoriamente el acta de protocolización, el laudo, el convenio arbitral, la transcripción del acta de remate y el auto de adjudicación, así como la constancia de la notificación de cada uno de estas piezas procesales, en aplicación sistemática del artículo 10-A del Reglamento General de los Registros Públicos y el artículo 739 del Código Procesal Civil.

*2835-2022-SUNARP-TR de 18/07/2022

Tribunal : LIMA

Sede : LIMA

Gerencia : PROPIEDAD INMUEBLE

Sumilla: CALIFICACIÓN DE LAUDO ARBITRAL "En los casos de los laudos y los procedimientos realizados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, el registrador público y el Tribunal Registral efectuarán su calificación de conformidad con las normas que regulan el arbitraje y lo dispuesto en el artículo 32-A del Reglamento General de los Registros Públicos". FORMALIDAD DEL TÍTULO INSCRIBIBLE QUE CONTIENE LA DECISIÓN ARBITRAL "De conformidad con el artículo 10-A del Reglamento General de los Registros Públicos, para la inscripción de laudos arbitrales deberá presentarse el laudo arbitral protocolizado. Para tal efecto el parte notarial debe contener el acta de protocolización, el laudo, el convenio arbitral y la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071". (...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

Se interpone el recurso de apelación contra la citada tacha, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- Alega el artículo 59 del D. Leg. N.º 1071 respecto a los efectos del laudo.
- El parte arbitral presentado cumple con todos los requisitos previstos como la presentación del instrumento protocolizado.
- Debido a que se presentó el instrumento protocolar, si es que este no cumpliera con algún requisito debió ser observado y no formularse tacha sustantiva lo que implica que adolezca de defecto insubsanable para lo cual cita la Resolución N.º 355-2015-SUNARP-TR-L del 20.02.2015.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N.º 12727068 del Registro de Predios de Lima. Corresponde al lote 20 de la manzana B13, Urb. San Pedro 4ta Etapa, Carabaylo. En el asiento C00003 consta que Walter Jaime Bravo Vega adquirió el dominio del inmueble. En el asiento D00006 se publicita la inscripción de una hipoteca a favor de la sociedad conyugal conformada por Carlos Alberto Alarcón Zárate y de Blanca Eugenia Cobeña Lucero (escritura pública - Kárdex N.º 109581 del 30.11.2018) y en el asiento D00007 obra la anotación de proceso arbitral Exp. N.º 068-2019 dispuesto por el árbitro Melvin Alonso Zevallos Ramírez del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario - CAFI.

Partida electrónica N.º 12727069 del Registro de Predios de Lima. Corresponde al lote 21 de la manzana B13, Urb. San Pedro 4ta Etapa, Carabaylo. En el asiento C00003 consta que Walter Jaime Bravo Vega adquirió el dominio del inmueble. En el asiento D00004 se publicita la inscripción de una hipoteca a favor de la sociedad conyugal conformada por Carlos Alberto Alarcón Zárate (escritura pública - Kárdex N.º 109581 del 30.11.2018) y de Blanca Eugenia Cobeña Lucero y en el asiento D00005 obra la anotación de proceso arbitral Exp. N.º 068-2019 dispuesto por el árbitro Melvin Alonso Zevallos Ramírez del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario - CAFI.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es la formalidad del título inscribible que contiene la adjudicación por remate arbitral?

VI. ANÁLISIS:

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

1. Con el título subido en grado de apelación se solicita inscribir la adjudicación por remate arbitral, así como el levantamiento de cargas y gravámenes respecto de los predios inscritos en las partidas electrónicas N.º 12727068 y N.º 12727069 del Registro de Predios de Lima. La registradora pública denegó la inscripción debido a que no se ha cumplido con la formalidad prevista en el artículo 10-A del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, “RGRP”). Al respecto, el recurrente manifiesta no estar de acuerdo porque por el contrario sí ha cumplido con la formalidad respectiva.
2. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, añadiendo que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. El arbitraje es un mecanismo heterocompositivo en virtud del cual una tercera persona, llamada árbitro, objetiva e imparcial, nombrada por las partes mediante convenio, resuelve a través de un proceso —premunido de todas las garantías— la controversia sometida a su decisión, en caso de que sea la materia de libre disposición o, lo que es lo mismo, arbitrable.
3. El arbitraje es definido por Lohmann Luca de Tena como “la institución que regula el acuerdo de voluntades por el cual dos o más partes deciden someter a uno o más terceros, que aceptan el encargo, la solución de un cierto conflicto de Derecho Privado respecto del cual dichas partes tienen capacidad de disposición, obligándose previamente a no llevar la controversia a los tribunales ordinarios sin el previo fallo arbitral, el cual deberá expedirse con arreglo a ciertas formalidades”¹. Como se puede apreciar el arbitraje es un medio por el cual un tercero da solución a un conflicto, es decir, a una contienda entre —al menos— dos partes.
4. El Decreto Legislativo N.º 1071², norma que regula el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”), prescribe en su artículo 2 que: “1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”. En consecuencia, a tenor de lo señalado en las normas que preceden, el Estado reconoce al arbitraje como un sistema de solución de conflictos que funciona como alternativa a la vía judicial, de manera tal que los justiciables pueden optar por la que les parezca más conveniente. La controversia respecto del derecho de propiedad es una materia de libre disposición, por lo que resulta ser arbitrable.
5. El artículo 13 de la Ley de Arbitraje señala que el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. El Arbitraje. Biblioteca para Leer el Código Civil. Fondo Editorial de la PUCP. 1987. Volumen V. Pág. 39.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 28.6.08, y luego modificado por el D.Leg. N.º 1231.

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. La norma agrega que el convenio arbitral deberá constar por escrito, como cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que en el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio. Incluso, el artículo 17 de la misma norma señala que se puede derivar una controversia judicial a arbitraje, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral. Por otra parte, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 59 de la mencionada Ley de Arbitraje, todo laudo es de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

6. Respecto a la ejecución del laudo arbitral, el artículo 59 de la Ley de Arbitraje establece en su numeral 3:

“(…)

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

(…)”.

Por su parte el artículo 67 de la referida Ley establece que:

“Artículo 67.- Ejecución arbitral.

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución”.

7. En lo que respecta a las normas registrales, la resolución N.º 196-2015-SUNARP/SN³ modificó los artículos 10-A y 32-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, “RGRP”). En esa línea, el artículo 10-A quedó redactado como sigue:

“Artículo 10-A.- Formalidad del título inscribible que contiene la decisión arbitral.

En el arbitraje institucional o ad hoc deberá presentarse el laudo arbitral protocolizado. Para tal efecto el parte notarial estará conformado por el acta, el laudo, el convenio arbitral y la constancia de la notificación a que

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 15.8.2015.

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1071, norma que regula el Arbitraje.

La protocolización se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N.º 1049, norma que regula el notariado y el reglamento de la Ley N.º 30313.

Tratándose de laudos provenientes del arbitraje popular previsto en el Decreto Supremo N.º 016-2008-JUS, deberá además acompañarse copia certificada por funcionario competente de la resolución del Director Nacional de Justicia que acredite que el Árbitro Único o miembro del Tribunal Arbitral forman parte de la Nómina de Árbitros que prestan servicios en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para el caso de la medida cautelar dictada dentro del proceso arbitral se deberá presentar el oficio que disponga su inscripción dirigido al registrador de la Oficina Registral competente, acompañando la decisión arbitral que contiene dicha medida, así como la reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron dicha decisión”. (El énfasis es nuestro).

Entonces, en atención a la normativa reglamentaria ya citada, se puede establecer que para la inscripción de una decisión arbitral institucional o ad hoc el instrumento notarial deberá contener el acta de protocolización, el laudo, el convenio arbitral y la constancia de notificación a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Arbitraje⁴.

8. De otro lado, el artículo 32-A del RGRP regula los alcances de la calificación de los laudos arbitrales, indicando lo siguiente:

“Artículo 32-A.- Alcances de la calificación de los laudos arbitrales.

En los casos de los laudos y los procedimientos realizados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el registrador Público y el Tribunal Registral efectuarán su calificación de conformidad con las normas que regulan el Arbitraje y lo dispuesto en el artículo 32 del presente reglamento.

No será inscribible el laudo arbitral que afecte a un tercero que no suscribió el convenio arbitral.

Sin perjuicio de ello, las instancias registrales no podrán evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único asume exclusiva responsabilidad por las decisiones adoptadas en el ámbito de su competencia.

Tratándose del convenio arbitral, la calificación se circunscribirá únicamente a la verificación del sometimiento de las partes a la vía arbitral.

Si el Tribunal Arbitral o Árbitro Único reitera su mandato de inscripción sin haberse subsanado los defectos advertidos en la calificación del título presentado, el registrador no inscribirá el acto o derecho contenido en el laudo arbitral debiendo emitir la correspondiente esuela de observación”.

⁴ “Artículo 59.- Efecto del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

(...)”.

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

Dicha norma encuentra su sustento legal y constitucional en las normas de la Ley de Arbitraje. Así, de acuerdo con el artículo 41 de esta Ley, el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir su propia competencia (art. 41.1). Asimismo, el convenio arbitral que forma parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de este (art. 41.2). La objeción basada en que el Tribunal ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia (art. 41.3). De acuerdo con ello, las instancias registrales no pueden cuestionar la validez del convenio referido al sometimiento a la jurisdicción arbitral de la controversia entre las partes sobre los asuntos materia de dicho contrato; pues, la cláusula arbitral es independiente del contrato y le compete únicamente al árbitro determinar su competencia, correspondiendo la objeción respectiva a la parte que así lo considere dentro del proceso.

9. En ese mismo sentido, el CXXI Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo el 6.6.2014, aprobó el siguiente acuerdo plenario:

Alcances en la calificación de los laudos arbitrales.

Serán objeto de calificación en el arbitraje los siguientes aspectos:

1. Naturaleza del acto sometido a arbitraje (de acuerdo al numeral 1 del artículo 2 del Decreto legislativo N.º 1071).
2. Tracto sucesivo y actos previos.
3. No admisión de incorporación de tercero que no suscribió el convenio.

De esta forma, el registrador no puede evaluar la correspondencia entre el convenio arbitral y la decisión del árbitro, circunscribiéndose a la verificación del sometimiento de las partes a la vía arbitral. Sin embargo, conforme a lo señalado en el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, forma parte de la calificación por el registrador y el Tribunal Registral, entre otros aspectos, la confrontación y adecuación de los títulos con los antecedentes registrales; así como también verificar la validez del acto o contrato, y la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados.

10. Retornando a nuestro caso, tenemos que el acto rogado corresponde a una adjudicación por remate arbitral, respecto a lo cual la primera instancia registral ha considerado que no se ha presentado el laudo arbitral protocolizado cuyo parte notarial deberá contener el acta, el laudo, el convenio arbitral y la constancia de notificación, veamos.

Previamente, en atención al acto rogado resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 739 del Código Procesal Civil, debido a que no existe una norma específica para el procedimiento arbitral. El citado artículo establece lo siguiente:

“Artículo 739.- Transferencia de inmueble y destino del dinero obtenido.-

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

En el remate de inmueble el Juez ordenará, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día.

Depositado el precio, el Juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto que contendrá:

1. La descripción del bien;
2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre éste, salvo la medida cautelar de anotación de demanda; se cancelará además las cargas o derechos de uso y/o disfrute, que se hayan inscrito con posterioridad al embargo o hipoteca materia de ejecución.
3. La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Esta orden también es aplicable al tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución; y
4. **Que se expidan partes judiciales para su inscripción en el registro respectivo, los que contendrán la transcripción del acta de remate y del auto de adjudicación.**" (El resaltado y subrayado es nuestro).

En tal sentido, corresponde verificar si la documentación presentada ha cumplido con la formalidad establecida, esto es la protocolización del laudo arbitral acompañado de, entre otros, del laudo propiamente dicho, el convenio arbitral, el acta de remate y el auto de adjudicación, así como de las constancias de notificación.

11. En primer término, debemos verificar que, de la diversa documentación presentada, es de advertir que sí se ha presentado el acta de protocolización del laudo arbitral solicitado por el árbitro Melvin Alonso Zevallos Ramírez con la intervención de Carlos Alberto Alarcón Zárate y de Blanca Eugenia Cobeña Lucero. Esta acta de protocolización es del 13.10.2022 por ante notario de Lima, Carlos Martin Luque Razuri.

En dicha acta se deja constancia de la protocolización del laudo arbitral recaído en el proceso signado con el Exp. N.º 068-2019, cuyo demandante fue la sociedad conyugal conformada por Carlos Alberto Alarcón Zárate y Blanca Eugenia Cobeña Lucero y como demandado Walter Jaime Bravo Vega, quien a su vez es titular registral de dos predios inscritos en dos (02) partidas registrales vinculadas con los actos rogados, en donde también se ha indicado que se adjuntan los diversos actuados arbitrales, así como otros

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

documentos que también han sido protocolizados de conformidad con lo establecido en los artículos 65⁵ y 66⁶ del D. Leg. N.º 1049, Ley del Notariado.

Efectivamente, de la revisión de dichos documentos podemos ver que el convenio arbitral que sustenta el proceso arbitral consta en la cláusula décimo-octava del contrato de mutuo con garantía hipotecaria contenido en el testimonio de la escritura pública - Kárdex N.º 109581 del 30.11.2018, instrumento público que a su vez motivó la extensión de los asientos D00006 y D00004 de las partidas registrales 12727068 y N.º 12727069 del Registro de Predios de Lima, respectivamente.

Del mismo modo, consta lo siguiente:

- i. El laudo del 02.10.2019 contenido en la Resolución N.º 4, que declara fundada la demanda arbitral y, entre otros, dispone la ejecución de la garantía hipotecaria y en consecuencia sacar a remate los inmuebles inscritos en las partidas registrales vinculadas, en tanto los demandados no cumplan con el pago de las sumas ordenadas con las constancias de notificación realizado el 10.10.2019.
- ii. Las dos (02) actas de remate públicos (primera y segunda) y la Resolución N.º 14 del 25.09.2020 que da cuenta de la declaración de desierto con la constancia de notificación del 28.09.2020.
- iii. La Resolución N.º 16 del 18.01.2022 que en atención a la declaración de desierto de los remates convocados y al pedido de los demandantes de adjudicarse los predios submateria, se ordena en su acápite 4, la transferencia del dominio por adjudicación, así como el levantamiento de toda carga y gravamen con la constancia de notificación del 21.01.2022, con la constancia de consentida mediante Resolución N.º 17 del 01.02.2022 cuya constancia de notificación del 04.02.2022 también se acompaña.

Cabe mencionar que en el acta de protocolización del 13.10.2022 el notario Carlos Martín Luque Rázuri señala de modo expreso lo siguiente: "(...) Así,

⁵ "Artículo 65.- Contenido del Acta de Protocolización

El acta de protocolización contendrá:

- a) Lugar, fecha y nombre del notario.
- b) Materia del documento.
- c) Los nombres de los intervinientes.
- d) El número de fojas de que conste.
- e) Nombre del juez que ordena la protocolización y del secretario cursor y mención de la resolución que ordena la protocolización con la indicación de estar consentida o ejecutoriada o denominación de la entidad que solicita la protocolización.
- f) **Tratándose de la protocolización de laudos arbitrales deberá requerirse la comparecencia del árbitro o uno de ellos designados por el Tribunal Arbitral para su identificación**". (El resaltado es nuestro).

⁶ Artículo 66.- Adjuntos a la Protocolización

El notario agregará los documentos materia de la protocolización al final del tomo donde corre sentada el acta de protocolización.

Los documentos protocolizados no podrán separarse del registro de escrituras públicas por ningún motivo.

RESOLUCIÓN N.º 2163-2023-SUNARP-TR

mismo se anexa a la presente acta notarial las piezas procesales del expediente remitidas por el árbitro totalizando 150 (ciento cincuenta) fojas y se procede a archivarlo en nuestro protocolo notarial conforme lo establecido en el artículo 65 del Decreto LEgislativo 1049 - Ley del Notariado (...)."

De esta manera, el notario también ha dejado constancia que las copias de los actuados del proceso arbitral han sido debidamente incorporados en el protocolo notarial.

En consecuencia, este colegiado al verificar que se ha presentado los documentos necesarios previstos en el artículo 10-A del RGRP decide por **revocar la esquila de tacha formulada por la primera instancia registral.**

Con similares fundamentos se ha pronunciado la Resolución N.º 1000-2023-SUNARP-TR del 9.3.2023.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la esquila de tacha formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima y, **DISPONER** su inscripción previa verificación de los derechos registrales conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral